



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00051-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ DERY ACOSTA ARIZA EN
CONTRA DE CODENSA S.A. E.S.P.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **LUZ DERY ACOSTA ARIZA**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DERY ACOSTA ARIZA** instauró acción de tutela en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que, según dijo, en septiembre de 2020 habría radicado una solicitud ante la demandada, para que ésta le especificara los valores cobrados, mensualmente, por un producto crediticio que se encuentra a su nombre y, además, le proporcionara una tabla de amortización del mismo, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 28 de enero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0080, el cual se remitió vía correo electrónico.

CODENSA S.A. E.S.P. alegó que la tutela era improcedente al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que la responsable de la línea de “*crédito fácil Codensa*” era **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a lo que se suma que no se encontró registro alguno de la reclamación que alega la parte actora, de modo que no podía presentarse una vulneración del derecho fundamental invocado.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0081, 0082 y 0083, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA DE COLOMBIA** y de **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitaron su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual señalaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó la actora en el escrito de amparo.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. manifestó que el amparo constitucional resultaba improcedente, debido a que no se presentó una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que no existía registro o constancia alguna de radicación de una solicitud ante dicha

persona moral. No obstante lo anterior, con ocasión de la presente acción constitucional, la citada vinculada emitió respuesta frente a lo que solicitó la demandante en el escrito de amparo, lo cual hizo el 2 de febrero de 2021, mediante comunicación No. 2844199 que se remitió al correo electrónico luzderyacosta@gmail.com.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

No se desconoce que la accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de su entrega a **CODENSA S.A. E.S.P.**, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se requirió a la señora **LUZ DERY ACOSTA ARIZA** para que aportara la constancia inteligible de ello, guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues “la

*violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero **la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad** y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición** y que la misma no fue contestada”¹.*

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **LUZ DERY ACOSTA ARIZA**, en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

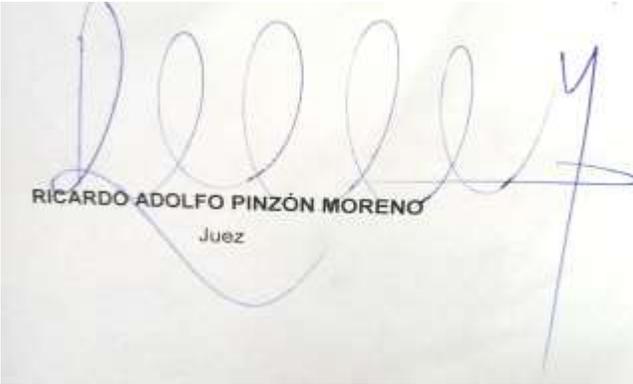
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00051-00
LUZ DERY ACOSTA ARIZA en contra de CODENSA S.A. E.S.P.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez